

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**VISTOS:**

El Licenciado José Antonio Moncada, actuando en nombre y representación de MIGUEL ÁNGEL ALMANZA VALDÉS, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al MINISTERIO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO) al pago de la suma de B/.535,000.00, en concepto de los daños y perjuicios, materiales y morales, que alega haber sufrido a raíz de su ilegal aprehensión policial y detención provisional, por su presunta vinculación al homicidio de siete jóvenes en la provincia de Colón (Cfr. fs. 2-21 del expediente).

Realizado el reparto respectivo, y en vista que la acción ensayada reunía los presupuestos procesales de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador dictó la Providencia fechada 27 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la misma; se envió copia al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que rindiera un informe explicativo de conducta; se le corrió traslado al Procurador de la Administración; y se abrió la causa a pruebas (Cfr. f. 29 del expediente).

Evacuados los anteriores trámites y las demás etapas procesales correspondientes, se encuentra el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el Derecho que fundamentan las pretensiones procesales de la parte

actora, así como la posición que al respecto tienen el funcionario acusado y el Procurador de la Administración.

**I. PRETENSIONES PROCESALES; HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA; NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CÓMO LO HAN SIDO.**

A raíz del sobreseimiento ordenado por el Juez de Garantías de la Provincia de Colón a favor de MIGUEL ÁNGEL ALMANZA VALDÉS, por su presunta vinculación a los delitos de Homicidio Agravado, Femicidio y Robo Agravado cometidos en perjuicio de siete jóvenes de la provincia de Colón, ALMANZA VALDÉS, a través de su apoderado judicial, solicita a la Sala Tercera que, con fundamento en lo establecido en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, realice las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: Que se declare que MIGUEL ÁNGEL ALMANZA, sufrió daños y perjuicios en su injusta detención, a raíz de la supuesta vinculación en la investigación que desarrolla la Fiscalía Superior de la Provincia de Colón, a raíz del asesinato de 7 jóvenes en la comunidad de Valle Verde, Ciudad de Colón.

SEGUNDO: Que el Estado a través del Ministerio Público de Panamá, es legalmente responsable por los daños y perjuicios causados a nuestro representado MIGUEL ÁNGEL ALMANZA, por su injusta detención, a raíz de la supuesta vinculación en la investigación que desarrolla la Fiscalía Superior de la Provincia de Colón, a raíz del asesinato de 7 jóvenes en la comunidad de Valle Verde, Ciudad de Colón.

TERCERO: Que el ESTADO por causa y a través del Ministerio Público que realizó una mala investigación inicial del proceso penal donde no recabó suficientes elementos para llevarlos ante un Juez de Garantía (sic) y se precipitó para detener y privar de libertad a mi mandante y por lo tanto está obligado a pagarle a nuestro representado MIGUEL ÁNGEL ALMANZA (sic), con cédula de identidad personal número No. 3-748-1098, la suma de MEDIO MILLÓN DE DÓLARES, en concepto de los daños y los perjuicios materiales y morales que sufrió y que sigue sufriendo por lo que fue su injusta detención.

CUARTO: Que el ESTADO por causa y a través del Ministerio Público de Panamá, está obligado a pagarle a MIGUEL ÁNGEL ALMANZA, los gastos legales de los procesos instaurados, así como los gastos en peritos, mismos que serán determinados en la diligencia pericial, que ascienden a TREINTA Y CINCO MIL DÓLARES (B/.35,000.00).

QUINTO: El total de estos apartado (sic) en su punto TERCERO Y CUARTO suman QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS con 00/100 (B/.535,000.00)." (Cfr. fs. 5-6 del expediente).

Entre los hechos y las omisiones que fundamentan esta demanda de indemnización, el abogado del demandante señala, en lo medular, que el viernes 17 de julio de 2020, en el Lago Gatún, cerca del Hotel Meliá Panamá Canal, siete jóvenes fueron violentamente asesinados; que en un informe elaborado por el Ministerio Público, quedó plasmado que MIGUEL ÁNGEL ALMANZA VALDÉS fue aprehendido por unidades de la Policía Nacional a las 3:30 a.m. del domingo 19 de julio de 2020; que el lunes 20 de julio de 2020, se llevó a cabo la audiencia de legalización de aprehensión, formulación de imputación e imposición de medidas cautelares personales, en la que la Juez de Garantías de la Provincia de Colón impuso la detención provisional por el término de seis (6) meses; que más de veinte (20) testigos que declararon en la Fiscalía Superior de Homicidios de Colón manifestaron que ALMANZA VALDÉS siempre se mantuvo en su domicilio ubicado en la Tagua, y que para la fecha en que se registraron los hechos, aquél se encontraba en Valle Verde, existiendo entre esta comunidad y el Lago Gatún mucha distancia, a casi un día entero caminando (Cfr. f. 6-7 del expediente).

Por otra parte, indica que Jean Carlos Hernández, alias "*Niñito*" se presentó ante la Fiscalía Superior de Homicidios de Colón, se declaró confeso e involucró en su testimonio a un sujeto apodado "*Monstruito*"; que el 2 de agosto de 2020 se le recibió declaración a Vidalina Fuentes Beltrán, quien expuso que sabía que el autor de estos crímenes era su hijo Jean Carlos Hernández, razón por la cual la referida agencia del Ministerio Público solicitó la detención preventiva del mismo (Cfr. f. 8 del expediente).

Sigue diciendo el apoderado judicial del actor, que el 7 de agosto de 2020, se celebró una nueva audiencia, producto de la cual el Juez de Garantías de la Provincia de Colón sustituyó la detención preventiva ordenada a MIGUEL ÁNGEL ALMANZA VALDÉS por otras medidas cautelares, a saber, la prohibición de salir del territorio nacional, la prohibición de acercarse a la comunidad de Valle Verde, y

presentarse a firmar los 30 de cada mes, lo que le representaba viajar casi un día de la Tagua a Puerto Escondido, provincia de Colón (Cfr. f. 8 del expediente).

Continúa relatando, que el 28 de septiembre de 2020, MIGUEL ÁNGEL ALMANZA VALDÉS promovió acción de Hábeas Corpus ante el Tribunal Superior de Apelaciones de la Provincia de Panamá, a fin de que se dejaran sin efecto las medidas cautelares restrictivas de su libertad, al no existir suficientes pruebas que lo vincularan a los sucesos investigados. Dicho cuerpo colegiado no concedió la acción propuesta, pero ordenó que el Juez de Garantías revisara las medidas cautelares aplicadas (Cfr. f. 9 del expediente).

Seguidamente explica que, el 30 de septiembre de 2020, se llevó a cabo una audiencia en la que tanto la defensa de ALMANZA VALDÉS, como la Fiscalía Superior de Homicidios de Colón, solicitaron al Juez de Garantías su desvinculación de los hechos acontecidos, a lo cual accedió el mismo, dejando sin efecto las medidas restrictivas de libertad que pesaban sobre el prenombrado (Cfr. fs. 9-10 del expediente).

En este contexto, alega el letrado que las actuaciones del MINISTERIO PÚBLICO le han causado daños físicos, morales y económicos a su representado, ya que se le alteró su presión sanguínea y se ha visto en la necesidad de ingerir medicamentos. Aunado a ello, afirma que las publicaciones en los medios de comunicación social, tanto escritos como televisivos, le han ocasionado un daño moral que lo ha afectado en sus sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación y, en general, ha perturbado profundamente a su familia, todo lo cual debe ser cuantificado por peritos idóneos (Cfr. f. 10 del expediente).

Por todo lo expuesto, la parte actora aduce como infringidos los artículos 986, 988, 991, 1644, 1644-A, y 1645 del Código Civil, cuya violación se resume en los siguientes argumentos:

1. En lo que respecta al artículo 986 *-según el cual, quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios causados, los que en el incumplimiento de sus obligaciones, incurrieren en dolo, negligencia o morosidad-* el apoderado

judicial del actor alega que la aprehensión y posterior legalización de la detención provisional DE MIGUEL ÁNGEL ALMANZA VALDÉS, le causaron a éste diversos daños y perjuicios, puesto que, no sólo fue privado de su libertad, sino que ello le afectó su imagen, integridad personal y solvencia moral. Agrega que, al no contar con suficientes elementos de convicción que sustentaran la teoría del delito, para la aprehensión y posterior legalización de la detención provisional, el MINISTERIO PÚBLICO violó el contenido de esta norma (Cfr. fs. 10-11 del expediente).

2. En lo que atañe al artículo 988 *-que preceptúa que la responsabilidad que proceda de negligencia es exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones-* el abogado del demandante afirma que el MINISTERIO PÚBLICO tenía la obligación de garantizar la salvaguarda de los derechos de su representado y realizar una investigación objetiva; no obstante, a pesar de habersele advertido que la participación del mismo en los hechos acontecidos no concordaba con las declaraciones rendidas, la entidad pública demandada continuó ejecutando acciones que le causaban más daño, aparte que después de haber recabado veintiún (21) entrevistas y otras pruebas, la entidad pública demandada guardó silencio sobre las medidas cautelares que pesaban sobre ALMANZA VALDÉS (Cfr. fs. 11-12 del expediente).

3. En lo que corresponde al artículo 991 *- conforme al cual la indemnización de daños y perjuicios comprende no solo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor-* el letrado argumenta que a raíz de los daños y perjuicios, materiales y morales, causados a MIGUEL ÁNGEL ALMANZA VALDÉS, el MINISTERIO PÚBLICO está obligado a indemnizar los mismos, así como también a pagar las sumas de dinero dejadas de percibir, teniendo en cuenta que el prenombrado se dedica a la ganadería (Cfr. fs. 13-14 del expediente).

4. En relación con el artículo 1644 *-que establece la obligación de reparar el daño causado-* el Licenciado Moncada señala que en la aprehensión y posterior legalización de la detención preventiva de MIGUEL ÁNGEL ALMANZA VALDÉS

medió culpa y negligencia por parte del MINISTERIO PÚBLICO. Adiciona que dichas actuaciones estuvieron motivadas por un deseo de reconocimiento, más que trabajo profesional, todo lo cual le ocasionó daños y perjuicios “...los cuales derivan no solo de la pérdida de sus labores, sino que lo privaron de su libertad, impidiendo que obtuviera ingresos, los cuales eran necesarios para la subsistencia personal y familiar, y más allá, también afectaron su imagen, toda vez que este joven tiene una discapacidad, siendo ‘especial’, dando resultado su eminente daño moral que le causaron”. (Cfr. fs. 14-15 del expediente).

5. En cuanto al artículo 1644-A -que comprende la obligación del Estado de reparar el daño moral- la parte actora reitera que la aprehensión y posterior detención provisional de ALMANZA VALDÉS, en cuya emisión medió culpa y negligencia del MINISTERIO PÚBLICO, por haberlas ordenado sin fundamento fáctico y jurídico, transgredió lo estipulado en esta norma, afectando al prenombrado en sus sentimientos, decoro, honor y reputación (Cfr. f. 16 del expediente).

6. En lo concerniente al artículo 1645 -que dispone que el Estado es responsable cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones- el abogado del demandante se limita a expresar que “Esta norma ha sido violada directamente por omisión” (Cfr. fs. 16-17 del expediente).

## **II. INFORME DE CONDUCTA REQUERIDO AL FUNCIONARIO ACUSADO.**

En atención al requerimiento realizado por este Tribunal, el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la Nota PGN-FSL-INF-EXPLI-11-2021 del 1 de noviembre de 2021, rindió el informe explicativo de conducta, en el cual precisó que MIGUEL ÁNGEL ALMANZA VALDÉS se vio envuelto en un hecho ilícito relacionado con el homicidio de siete personas, lo cual constituye una conducta grave, que se enfrenta con firmeza por las autoridades competentes y

que conlleva al empleo de la medida cautelar más severa (Cfr. f. 32 del expediente).

Aclara la mencionada autoridad que los actos investigativos y judiciales cuestionados por la parte actora encuentran sustento jurídico en el artículo 235 del Código Procesal Penal, relativo a la aprehensión, destacando que, en el sistema penal acusatorio, la persona aprehendida es puesta a órdenes del Juez de Garantías, a quien le corresponde decidir sobre la legalidad de la aprehensión y la aplicación de medidas cautelares personales. Por lo tanto, afirma que, en este caso, ALMANZA VALDÉS estuvo a disposición del Órgano Judicial y no del MINISTERIO PÚBLICO, no siendo entonces este último el llamado a responder por el supuesto mal funcionamiento de la institución en la investigación realizada (Cfr. f. 33 del expediente).

Por otra parte, alega que no existe mal funcionamiento en cuanto a las actuaciones del Juez de Garantías, ya que, si bien el mismo estimó que se reunían los presupuestos para ordenar la detención provisional, no puede soslayarse que dicha medida cautelar fue confirmada por el Tribunal Superior de Apelaciones. Añade que, en atención a lo dispuesto en el artículo 240 del Código Procesal Penal, el Juez de Garantías reemplazó la detención provisional por otras medidas cautelares menos restrictivas (Cfr. fs. 33-34 del expediente).

Bajo este escenario, acota el representante del MINISTERIO PÚBLICO, que las diversas actuaciones se sustentan en el tipo de delito investigado, los elementos de convicción que apuntaban tanto a la existencia del delito como a la probable vinculación de MIGUEL ÁNGEL ALMANZA VALDÉS, y a la sanción que correspondería fijarle por tal hecho punible, razón por la cual, a través de la detención provisional, el Juez de Garantías reconoció la necesidad de que el imputado hiciera frente a las investigaciones, no obstante, su situación jurídica varió después de la misma, procediéndose a su desvinculación (Cfr. f. 34 del expediente).

De igual manera, resalta el Procurador General de la Nación que las actuaciones se llevaron a cabo con celeridad, ya que ALMANZA VALDÉS fue aprehendido el 19 de julio de 2020, siendo esta medida declarada legal e imponiéndose su detención provisional al día siguiente. Agrega que el 7 de agosto de 2020, dicha medida cautelar es sustituida por otras, de ahí que el prenombrado solamente estuvo en detención provisional, a órdenes del Juez de Garantías, por un lapso de diecinueve (19) días (Cfr. f. 34 del expediente).

Por consiguiente, conceptúa que el Estado no es responsable directo de cubrir una indemnización a ALMANZA VALDÉS, por el mal funcionamiento de los servicios públicos prestados por el MINISTERIO PÚBLICO, ya que no ordenó su detención provisional, y sus agentes cumplieron debidamente las atribuciones que les confieren la Constitución y el Código Procesal Penal (Cfr. f. 34 del expediente).

Reitera que a lo largo de la investigación penal, el control de legalidad de la aprehensión, la formulación de imputación y la aplicación de la medida cautelar estuvieron a cargo del Juez de Garantías, a solicitud de la Fiscalía Superior de Homicidios de Colón; actuaciones que, según expresa, no representan ilegalidades, teniendo en cuenta que el control judicial también fue ejercido por el Tribunal Superior de Apelaciones, el cual mantuvo las medidas cautelares impuestas e, incluso, negó la acción de Hábeas Corpus (Cfr. f. 35 del expediente).

Finalmente, expone el Procurador General de la Nación que en la situación bajo examen no es posible comprobar la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa y efecto respecto a las actuaciones del MINISTERIO PÚBLICO, porque a partir de la aprehensión de ALMANZA VALDÉS, el mismo estuvo a disposición del Juez de Garantías, que en el marco del proceso penal ordenó la atención provisional al igual que su desvinculación posterior, luego de diecinueve (19) días (Cfr. fs. 35-36 del expediente).

### **III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista N°258 de 28 de enero de 2022, a través de la cual contestó la demanda de indemnización que motivó este negocio jurídico, solicitando al Tribunal se sirva declarar que el ESTADO PANAMEÑO, por conducto del MINISTERIO PÚBLICO, no es responsable de pagar a MIGUEL ÁNGEL ALMANZA VALDÉS el monto de B/.535,000.00, en concepto de daños y perjuicios, por no concurrir los elementos necesarios para que se configure la denominada responsabilidad extracontractual del Estado.

En ese sentido, dicho servidor público, en cuanto al supuesto mal funcionamiento del servicio público adscrito al MINISTERIO PÚBLICO, señaló que del 20 de julio al 7 de agosto de 2020, mientras ALMANZA VALDÉS se mantuvo detenido provisionalmente, sólo transcurrieron diecinueve (19) días; y que tal medida cautelar resultó acorde con el hecho ilícito investigado, por lo que la misma no fue producto de una mala gestión de la institución estatal, sino de las entrevistas realizadas y de los trámites propios de un proceso penal como éste. También aclara que al prenombrado se le aplicó la detención provisional por los señalamientos que en su contra hizo uno de los encausados (Cfr. fs. 43-44 del expediente).

En relación con el daño, el Doctor González Montenegro indica que al no haber sobrepasado el término de un (1) año que establece el artículo 237 del Código Procesal Penal, la detención provisional de MIGUEL ÁNGEL ALMANZA VALDÉS no implicó la existencia de un daño; aparte que para ser indemnizable, dicho daño debe ser antijurídico, esto es, que represente una carga que la persona no estaba obligada a soportar, pero en este caso, la detención provisional del ahora demandante fue producto de su vinculación a un hecho ilícito, de ahí que se trataba de una situación que el mismo estaba obligado a soportar (Cfr. f. 44 del expediente).

En lo concerniente al nexo de causalidad, el representante de los intereses de la entidad pública demandada argumenta que los supuestos daños y perjuicios que el actor alega haber sufrido no se derivan de un actuar negligente del MINISTERIO PÚBLICO (Cfr. f. 45 del expediente).

### **ALEGATOS**

#### Parte demandante

Oportunamente el apoderado judicial del actor presentó su alegato de conclusión, reiterando la falta de objetividad de la investigación penal en la cual se involucró a su representado, MIGUEL ÁNGEL ALMANZA VALDÉS, específicamente, cuando el MINISTERIO PÚBLICO solicitó al Juez de Garantías de la Provincia de Colón audiencia de legalización de aprehensión, imputación y aplicación de la medida cautelar de detención provisional, sin contar con suficientes elementos de convicción para vincular al prenombrado al hecho ilícito investigado (Cfr. f. 174 del expediente).

Agrega, que los medios de comunicación social reprodujeron la intención de la Fiscalía Superior de Homicidios de Colón de lograr contra el prenombrado una condena de cincuenta (50) años de prisión, afectando su derecho a la presunción de inocencia, lo cual trastocó su vida en todos los ámbitos, psicológico, moral y material, ya que el mismo se vio obligado a vender bienes para cubrir los gastos de su defensa técnica (Cfr. f. 175 del expediente).

Posteriormente, hace énfasis en los dictámenes periciales rendidos por los peritos por él designados para acceder a la pretensión procesal, y seguidamente expone argumentos tendientes a desvirtuar la objetividad de los informes rendidos por los peritos designados por la Procuraduría de la Administración, en representación del MINISTERIO PÚBLICO (Cfr. fs. 176-180 del expediente).

#### Parte demandada

Por su parte, el Procurador de la Administración remitió al Tribunal la Vista N°560 del 25 de abril de 2023, en la cual ratificó los argumentos utilizados en su contestación de la demanda, y luego se refirió a la actividad probatoria obrante en

el presente proceso, destacando, en cuanto a las pruebas testimoniales, que se trata de testigos sospechosos, además de que sus relatos giran en torno a los honorarios profesionales del proceso penal, lo cual constituye costas, en concepto de las cuales no puede ser condenado el Estado (Cfr. fs. 80-91 del expediente).

### **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA**

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, y el artículo 97, numeral 10, del Código Judicial, para conocer *“De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos”*, supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado en el que se ha fundamentado esta acción de reparación directa, procederá a resolver en el fondo, la demanda presentada por el Licenciado José Antonio Moncada, actuando en nombre y representación de MIGUEL ÁNGEL ALMANZA VALDÉS, para que se condene al MINISTERIO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), al pago de la suma de B/.535,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios, materiales y morales, que alega haber sufrido como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público adscrito a dicha institución estatal (ejercicio de la acción penal).

En lo medular, de los hechos y los argumentos en los que se sustenta la violación de las normas legales invocadas, se desprende con claridad que los daños y perjuicios, materiales y morales, que la parte actora exige le sean indemnizados, surgen de la aprehensión policial y posterior detención provisional de MIGUEL ÁNGEL ALMANZA VALDÉS, previo requerimiento del MINISTERIO PÚBLICO, ordenadas durante la fase de investigación del procedimiento penal que inició en virtud del hallazgo de los cuerpos sin vida de siete (7) personas, que fueron encontrados en el sector de Valle Verde y Espinar, corregimiento de

Cristóbal, distrito y provincia de Colón; privación de libertad que, en opinión del demandante, no se sustentó en suficientes elementos de convicción, por lo que cuestiona la falta de objetividad en el ejercicio de la acción penal por parte de dicha institución estatal.

Precisado lo anterior, esta Colegiatura debe señalar que, para poder atribuir responsabilidad extracontractual al Estado por falla o falta del servicio público, es necesario acreditar la existencia de tres elementos que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, nacional e internacional, son los siguientes:

a) La falla o falta del servicio, por omisión, deficiencia o retardo, que no es más que el hecho causado por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado y sus funcionarios públicos, en torno a la prestación del servicio público, las cuales están establecidas en leyes, reglamentos, etc.;

b) El daño, que consiste en la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, y que debe ser cierto, determinado o determinable, y antijurídico; y

c) El nexo causal entre la falla o falta del servicio y el daño.

La importancia de estos tres elementos radica en que de no configurarse alguno de ellos, no se puede atribuir responsabilidad extracontractual al Estado. En otras palabras, corresponde al interesado en la indemnización probar la falla o falta del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y el nexo causal entre ambos elementos.

Dicho todo esto, el Tribunal procederá a analizar el caudal probatorio incorporado al presente proceso, con la finalidad de determinar si durante la fase de investigación del procedimiento penal en el cual resultó aprehendido y detenido provisionalmente MIGUEL ÁNGEL ALMANZA VALDÉS, existió alguna falla en la prestación del servicio público adscrito al MINISTERIO PÚBLICO (ejercicio de la acción penal); si los daños y perjuicios sufridos por el demandante son antijurídicos; y en caso de existir alguna falla, si ésta es la causa de los daños y perjuicios que el prenombrado exige le sean indemnizados.

#### **Sobre la falla o falta del servicio público**

Se concibe a la “*falla en el servicio*” como el régimen tradicional de responsabilidad del Estado, que “...*corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva, donde predomina la culpa de la administración por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, o por el incumplimiento de obligaciones a cargo del Estado*”. Se trata, en concreto, de acciones u omisiones en las que incurre la Administración Pública durante su funcionamiento, generando daños a particulares, que les son imputables al Estado y que, por ende, deben ser indemnizados (Ruíz Orejuela, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Primera edición, Bogotá, D.C., junio de 2010, p. 2).

Las modalidades de la falla o falta del servicio son las siguientes:

a) que el servicio no ha funcionado, lo cual implica una total ausencia de acción o de funcionamiento por parte de la entidad estatal a la cual se le ha adscrito la prestación del servicio público, incumpliendo así con las funciones que legal y/o reglamentariamente le han sido encomendadas, y cuando producto de esa omisión resultan daños a los particulares;

b) que el servicio ha funcionado mal o deficientemente, es decir, cuando se ha incurrido en fallas o irregularidades que provocan una mala prestación del servicio público, coincidiendo éstas, muchas veces, con la comisión de delitos, por tratarse de conductas de flagrante impericia o excesos por parte de la autoridad; y

c) que el servicio ha funcionado de manera tardía, supuesto éste que se configura cuando existiendo para la Administración un deber jurídico de actuar, esto es, una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de ejercitar sus competencias y atribuciones en un plazo determinado o en un tiempo razonable o determinable, es incumplida por demora injustificada, produciendo un daño antijurídico, es decir, una lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar.

Tal como se ha venido diciendo, la parte actora centra el supuesto mal funcionamiento del servicio público adscrito al MINISTERIO PÚBLICO *-ejercicio de la acción penal-* en la falta de objetividad que, a su juicio, primó durante la fase de investigación del procedimiento penal iniciado en virtud del hallazgo de siete (7) cuerpos sin vida, en el sector de Valle Verde y Espinar, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, al haber requerido dicha institución estatal la aprehensión policial y posterior detención provisional de MIGUEL ÁNGEL ALMANZA VALDÉS, sin contar con suficientes elementos de convicción; privación de libertad que le causó graves pérdidas materiales y morales, que son las que exige le sean resarcidas.

Al respecto, lo primero que acota este Tribunal es que el mal funcionamiento del servicio público que presta cualquier institución estatal, debe sustentarse en el incumplimiento de funciones adscritas a la misma o, por ejemplo, en el caso del MINISTERIO PÚBLICO, en la pretermisión de trámites legales que se traduzcan en violaciones al debido proceso. Sin embargo, en la demanda en estudio, la parte actora no adujo la infracción de norma legal y/o reglamentaria alguna, propia de las funciones adscritas a los agentes del MINISTERIO PÚBLICO, en cuya violación se haya incurrido durante la fase de investigación del procedimiento penal en el cual se ordenó la aprehensión policial y posterior detención provisional de MIGUEL ÁNGEL ALMANZA VALDÉS.

En efecto, si bien es cierto que el apoderado judicial del actor invoca como vulneradas, varias disposiciones del Código Civil, todas relativas a la indemnización de los daños y perjuicios, no lo es menos que omite indicar cuáles preceptos jurídicos concernientes a la fase de investigación del procedimiento penal adelantado por el delito de homicidio doloso agravado cometido en perjuicios de siete (7) personas, fueron desconocidos o inobservados por los agentes del MINISTERIO PÚBLICO, de manera tal que ello le permitiera a esta Colegiatura contrastar el contenido de dichos postulados con las actuaciones desplegadas por la referida entidad pública en el curso de la causa, y determinar si

ciertamente se había incumplido con lo establecido en la normativa procesal penal y, consecuentemente, si de ello se desprendía un mal o deficiente funcionamiento del servicio público.

Sin perjuicio de lo expuesto, esta Magistratura considera oportuno señalar que el artículo 68 del Código Procesal Penal de la República de Panamá, establece que corresponde al MINISTERIO PÚBLICO el ejercicio de la acción penal, para lo cual dirige la investigación de los delitos, ordenando y practicando la ejecución de las diligencias útiles tendientes a determinar la existencia del ilícito y sus responsables.

Seguidamente, en el artículo 70, se dispone que los fiscales, así como las instituciones auxiliares de apoyo a la investigación, adecuarán su actuación a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal; por lo tanto, los requerimientos y las solicitudes deberán ser conforme a dicho criterio, aun a favor del imputado, y tomando en consideración las necesidades y los derechos de las víctimas, no pudiendo ocultar información, evidencias o pruebas a la defensa.

En cuanto al ejercicio de la acción penal pública, el artículo 111 del citado código de procedimiento, estipula que cuando el MINISTERIO PÚBLICO tenga noticia sobre la existencia de un hecho delictivo, perseguible de oficio, ejercerá la acción penal con el auxilio de los organismos policiales correspondientes, cuando proceda.

Más adelante, en el artículo 235, se estatuye que *“El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea aprehendida **cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que es autora o partícipe de un delito y cuando la investigación así lo amerite.** En este caso, el Ministerio Público deberá poner a disposición del Juez de Garantías a la persona aprehendida dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibido, quien controlará si concurren los motivos que la justifiquen y el cumplimiento de este plazo.”* (Lo resaltado es nuestro).

Al respecto, el Tribunal se remite a la copia autenticada de la carpeta N°202000034946, enviada por la Sección Especializada en Homicidios de la Provincia de Colón, específicamente al Tomo I, y advierte la resolución a través de la cual dicha agencia del Ministerio Público ordenó la aprehensión policial del ciudadano MIGUEL ÁNGEL ALMANZA VALDÉS, con fundamento, entre otros elementos de convicción, en el informe elaborado por unidades de la Subdirección de Investigación Judicial, en el retrato hablado efectuado por John Jayro Jaramillo Córdoba, y en la diligencia de reconocimiento fotográfico en la que participó este último, quien era uno de los testigos presenciales del hecho ilícito investigado.

Cabe señalar, que dicha orden de aprehensión policial fue declarada legal por la Jueza de Garantías de la Provincia de Colón, con fundamento en lo establecido en el artículo 235 del Código Procesal Penal, ya citado, según consta en el formulario de Control de Audiencias de Garantías visible de fojas 22 a 24 del expediente, la cual se llevó a cabo el 20 de julio de 2020.

De igual manera, conforme lo indicó el funcionario acusado en el informe explicativo de conducta, y tal como se constata en el mencionado formulario de Control de Audiencias de Garantías, el requerimiento por parte del MINISTERIO PÚBLICO de ordenar la detención provisional de MIGUEL ÁNGEL ALMANZA VALDÉS se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 237 del Código Procesal Penal, en el sentido que el Juez de Garantías podrá ordenar la detención provisional de una persona cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, y exista evidencia que acredite el delito y la vinculación del imputado, así como la posibilidad de fuga o desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o de que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo (Cfr. fs. 22-24 y 33 del expediente).

Asimismo, es válido destacar que tanto la parte actora como el funcionario acusado manifestaron que contra la medida cautelar de detención provisional ordenada, se interpuso un recurso de apelación; no obstante, el Tribunal Superior de Apelaciones decidió confirmar la misma (Cfr. f. 7 y 33 del expediente).

Como se advierte, la aprehensión policial y posterior detención provisional de MIGUEL ÁNGEL ALMANZA VALDÉS, previo requerimiento del MINISTERIO PÚBLICO, fueron evaluadas por un Juez de Garantías, inclusive, por un Tribunal Superior de Apelaciones, considerando ambos *-quienes son las autoridades jurisdiccionales competentes para examinar la legalidad de estos actos-* que existían suficientes elementos de convicción que sustentaban la aplicación de dicha medida cautelar personal. Por lo tanto, no conceptúa este Tribunal que el MINISTERIO PÚBLICO haya desatendido los postulados que rigen el trámite para solicitar la privación de libertad de ALMANZA VALDÉS.

Adicional a lo que antecede, hay que resaltar que luego de examinar nuevos elementos aportados a la causa, el 7 de agosto de 2020, el Juez de Garantías decidió reemplazar la detención provisional por otras medidas cautelares menos restrictivas (Cfr. f. 34 del expediente). En este sentido, el apoderado judicial del actor manifiesta en los hechos décimo segundo y décimo tercero de la demanda que, contra estas últimas medidas cautelares, MIGUEL ÁNGEL ALMANZA VALDÉS también interpuso acción de Hábeas Corpus ante el Tribunal Superior de Apelaciones, sin embargo, este último decidió no concederlo.

Por tanto, queda claro que las autoridades jurisdiccionales competentes examinaron la legalidad no solo de la aprehensión policial y la detención provisional de ALMANZA VALDÉS, sino también de las otras medidas cautelares menos restrictivas que reemplazaron la detención provisional, concluyendo que las mismas se ajustaban a lo dispuesto en la ley de procedimiento penal.

En cuanto a la detención provisional, es primordial destacar que, tal como lo indicó el Procurador General de la Nación en el informe explicativo de conducta y el Procurador de la Administración en la contestación de la demanda, MIGUEL ÁNGEL ALMANZA VALDÉS fue privado de su libertad desde el 19 de julio de 2020, cuando fue aprehendido por la Policía Nacional, hasta el 7 de agosto del mismo año, cuando la detención provisional fue reemplazada por otras medidas cautelares menos restrictivas, habiendo transcurrido un total de diecinueve (19)

días, término que de ninguna manera contraría lo estipulado en el artículo 237 del Código Procesal Penal, que establece que la detención provisional no será mayor de un (1) año.

Ahora bien, ciertamente en audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2020, el Juez de Garantías de la Provincia de Colón admitió la solicitud de renuncia al plazo de investigación, así como la solicitud de ruptura procesal, ambas a favor MIGUEL ÁNGEL ALMANZA VALDÉS y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 350 del Código Procesal Penal, admitió la solicitud de sobreseimiento del mismo, por no encontrarse vinculado a los hechos delictivos investigados, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban en su contra (Cfr. fs. 25-26 del expediente).

Sin embargo, destaca esta Magistratura que el hecho que ALMANZA VALDÉS haya sido sobreseído, por no ser el autor o partícipe de los hechos delictivos investigados, no significa que automáticamente el MINISTERIO PÚBLICO haya incurrido en una mala o deficiente prestación del servicio público a él adscrito. No hay que perder de vista que ALMANZA VALDÉS inicialmente fue vinculado al procedimiento penal por existir suficientes elementos de convicción, situación jurídica que posteriormente varió, cuando se incorporaron otras pruebas a la causa.

En tal sentido, es importante dejar esclarecido, que el ejercicio de la acción penal genera a los ciudadanos incomodidades que éstos deben soportar (aspecto que abordaremos a continuación), salvo que se demuestre que la misma se haya llevado a cabo de manera anormal, o fuera del marco de la legalidad; lo que, como hemos visto, no fue acreditado en este caso.

Adoptar una tesis distinta, sería tanto como reconocer que cada vez que se dicte un sobreseimiento a favor de un imputado o una sentencia absolutoria, el MINISTERIO PÚBLICO sea demandado y, por tanto, condenado a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la vinculación del procesado a los hechos delictivos investigados, si precisamente son las normas de procedimiento penal las

que, con fundamento en los elementos de convicción recabados, legitiman las actuaciones de los agentes del MINISTERIO PÚBLICO.

Visto todo lo anterior, contrario a lo argumentado por la parte actora, en este caso, no constatan los suscritos una falta de objetividad en el ejercicio de la acción penal desplegada por el MINISTERIO PÚBLICO, concretamente, que la aprehensión policial, detención provisional y demás medidas cautelares ordenadas contra MIGUEL ÁNGEL ALMANZA VALDÉS, se encuentren viciadas de algún tipo de arbitrariedad; antes bien, éstas estuvieron precedidas de un procedimiento penal que cumplió con los rigores del debido proceso y la estricta legalidad. Dicho de otro modo, la privación de libertad del prenombrado y ulterior restricción de la misma, en todo momento, obedeció a suficientes factores de hecho y de Derecho que legitimaban la imposición de medidas cautelares.

Por lo que, en este contexto, se descarta la existencia de alguna falla o falta en la prestación del servicio público adscrito a la institución estatal demandada.

#### **En cuanto al daño cierto, determinado o determinable, y antijurídico**

Nuestro derecho positivo no contiene una definición o concepto específico de daño, sino que se limita a hacer referencia al daño material (y sus dos extremos: daño emergente y lucro cesante) y al daño moral.

Al respecto, en la doctrina se destacan las siguientes definiciones, las cuales han sido acopiadas por el jurista colombiano Juan Carlos Henao en su obra titulada, El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés:

“...se considera que el daño en sentido jurídico reproduce el sentido común del término: la alteración negativa de un estado de cosas existente.

Veamos algunas definiciones sobre el punto. Para De Cupis, 'daño no significa más que nocimiento o perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable'. Para el tratadista Hinestrosa, 'daño es lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que la acongoja'. Para Javier Tamayo, 'daño civil indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial'. A su turno Escobar Gil escribe que 'en el lenguaje corriente la expresión 'daño' significa todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la

propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza'. Para Bustamante Alsina, daño 'significa el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial) y también la lesión a los sentimientos, al honor o a las afecciones legítimas (daño moral)'.

Se puede extraer el elemento común de lo hasta aquí expresado para llegar a la siguiente definición: daño es la aminoración patrimonial sufrida por la víctima." (Henao, Juan Carlos. El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Segunda reimpresión, abril de 2007. Pág. 84).

Sigue diciendo el reconocido autor, que para que se declare la responsabilidad estatal, el daño debe ser antijurídico, esto es, que quien lo sufre no tenga el deber de soportarlo. Así lo reiterado este Tribunal en sus fallos, poniendo como ejemplo la Sentencia del 26 de abril de 2016, dictada en el Expediente N°109-06, SAMUEL NUÑEZ Vs PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, en cuya parte medular se lee: *"Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar, puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo"*.

Sobre el particular, consideramos oportuno traer a colación lo expuesto por esta Sala en Sentencia fechada 24 de marzo de 2015, que corresponde al expediente con la Entrada N°404-09, que decidió una situación similar a la que ahora se analiza, en la que el demandante exigía la indemnización de daños y perjuicios, materiales y morales, producto de la instrucción de un proceso penal que restringió su movilidad personal, del que finalmente fue absuelto:

"Antijuridicidad

**Ante tales hechos, esta Sala es de la opinión que las medidas de precaución impuestas por la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y el Menor durante la etapa de instrucción, fueron aplicadas conforme a la Ley, por tales razones, los daños ocasionados al señor Carreira Pitti no pueden calificarse como daño antijurídico, toda vez que el daño proviene de una actuación legítima de las autoridades, donde el sujeto que lo sufre tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio.**

Sobre el daño antijurídico, la doctrina ha señalado que la fuente de responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico

de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo. (Citado por Carlos, Jaramillo Delgado, La Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada del funcionamiento de la Administración de Justicia, Editorial Ibañez, Colombia, 2006, página 121)

...

Por otro lado, el jurista colombiano y Magistrado del Consejo de Estado, Enrique Gil Botero, en su obra Responsabilidad Extracontractual del Estado, indica que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha precisado que no toda incomodidad da lugar a una indemnización de perjuicios, ya que los ciudadanos están obligados a soportar ciertas cargas derivadas del ejercicio de la actividad jurisdiccional, y sólo en la medida que está sea anormal (énfasis nuestro) surge el deber de indemnizar, sin considerar la legalidad o ilegalidad de la conducta del funcionario.

Sentencia de 27 de septiembre de 2000:

'...Al respecto, debe reiterarse lo expresado en otras oportunidades, en el sentido de que no cualquier perjuicio causado como consecuencia de una providencia judicial tiene carácter indemnizable. Así, en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico, sea que tenga causa en una providencia errada o en una providencia ajustada a la ley.'

'No puede considerarse, en principio que, el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia; en efecto, la ley le permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y de los ciudadanos deben soportar algunas de las incomodidades que tales decisiones les causen...

'En desarrollo de su función de administrar justicia, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para investigar los delitos, y aunque, como se anotó anteriormente, toda investigación genera inconvenientes a las personas señaladas como posibles autores de aquellos, estas deben soportarlos, a menos que demuestren que se les ha impuesto una carga excepcional, situación que, como se vio, no se presenta en este caso.' (Citado por: Enrique Gil Botero, en su obra Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial Temis S.A, Sexta Edición, Colombia, 2013, página 417)

**De allí entonces que el hecho de que en la sentencia definitiva se le hubiere desvinculado de responsabilidad penal al señor Carreira Pitti, simplemente muestra que fue desvirtuado**

en una etapa posterior, los indicios en su contra, y que las medidas de protección aplicadas en su momento por la Agencia de Instrucción fueron aplicadas conforme a la Ley.

Por tales razones, en el presente caso, sí se le causó algún daño al señor Gabriel Carreira Pitti durante el proceso penal, como hemos señalado anteriormente, debía ser soportado por éste, en consecuencia, se encuentra enmarcado en el daño jurídico, toda vez que emana de una actuación acorde al procedimiento de este proceso; es decir, es conforme a derecho o lícita la conducta de la Administración, por lo tanto, el individuo que enfrenta un proceso debe soportarlo. El daño jurídico es aquel que el ordenamiento jurídico contempla como soportable para el sujeto que lo padece por ser parte de ese proceso.

...

En consecuencia, advierte el Tribunal que la aplicación a una persona de medidas de precaución y que posteriormente fueron revocadas y absuelta; no significa, per se, que exista una falla en la prestación del servicio público, por tales razones, somos del criterio, que no se ha logrado demostrar que exista un daño que le cause agravio a los demandantes, porque de las constancias procesales se desprende que la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, cumplió con la normas que regulan la investigación sumarial en delitos de violencia doméstica.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el Licenciado Carlos Augusto Villaláz en representación de Gabriel Enrique Carreira Pitti y de los menores D. de J. C. De O. y J. de J. C., para que se condene al Estado panameño por medio del Ministerio Público, al pago de un millón de balboas (B/.1,000.000.00), en conceptos de daños y perjuicios materiales y morales causados por la prestación deficiente del servicio público y el mal ejercicio de las funciones de la Fiscalía Primera Especializada de Asuntos de Familia y el Menor...".

Indudablemente que la detención provisional y demás medidas cautelares menos restrictivas, le produjeron al ahora demandante pérdidas materiales y morales; sin embargo, éstas no fueron provocadas por una mala prestación del servicio público que brinda el MINISTERIO PÚBLICO, sino que las mismas fueron consecuencia directa del procedimiento penal, que reiteramos, se dio dentro del marco de la legalidad. En otras palabras, el daño producido proviene de una actuación legítima de las autoridades competentes, donde el sujeto que lo sufre tiene el deber jurídico de soportarlo.

De manera tal que, los daños y perjuicios que el accionante reclama le sean resarcidos, producto del proceso penal seguido en su contra, no pueden calificarse como antijurídicos, pues, se trata de implicaciones que tenía que afrontar hasta que se aportaran nuevos elementos de convicción que lo desvincularan de los hechos delictivos investigados.

**Acerca del nexo causal entre la falla o falta del servicio público y el daño.**

Conforme se ha advertido, en la situación bajo examen no se ha demostrado la existencia de una falla o falta en la prestación del servicio público adscrito al MINISTERIO PÚBLICO, durante la fase de investigación del procedimiento penal en el cual resultó involucrado MIGUEL ÁNGEL ALMANZA VALDÉS, por la presunta comisión del delito de homicidio doloso agravado; tampoco se ha acreditado que los daños y perjuicios, materiales y morales, sufridos por el hoy recurrente, hayan sido producto de una falla o falta en la prestación del servicio público adscrito a dicha institución estatal; por el contrario, lo que ha quedado claro es que los mismos representan cargas que el prenombrado estaba obligado a soportar, a raíz procedimiento penal en el cual preliminarmente resultó involucrado.

Por consiguiente, bajo este escenario, mucho menos se configura el tercer elemento para atribuir responsabilidad civil extracontractual al Estado, esto es, el nexo de causalidad entre la falla o falta del servicio público y el daño.

No escapa de la percepción de la Sala Tercera, que en este caso se adujeron y practicaron varias pruebas testimoniales y periciales tendientes a acreditar los daños y perjuicios, materiales y morales, sufridos por MIGUEL ÁNGEL ALMANZA VALDÉS, mientras se mantuvo detenido provisionalmente y bajo otras medidas cautelares menos restrictivas; sin embargo, repetimos que tales menoscabos no son indemnizables, al no haber mediado una mala prestación del servicio público por parte del MINISTERIO PÚBLICO, puesto que

20

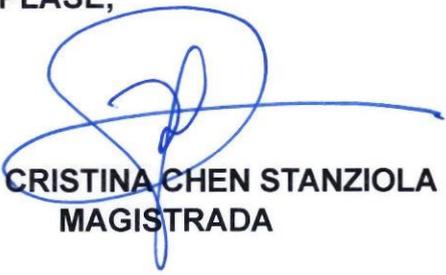
todas sus actuaciones estuvieron debidamente sustentadas en las respectivas normas de procedimiento penal.

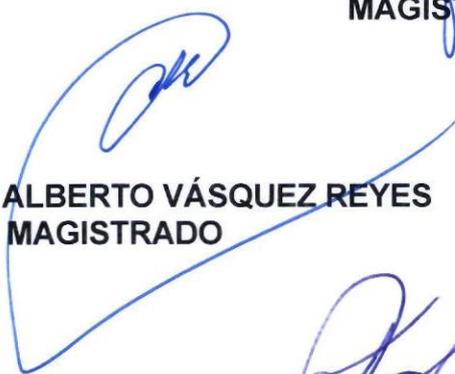
Dado que no se configuran los tres elementos para atribuir responsabilidad civil extracontractual al Estado por falla o falta del servicio público, este Tribunal denegará la pretensión formulada en la acción de reparación directa que dio origen al presente proceso.

### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDE A LA PRETENSIÓN** formulada en la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado José Antonio Moncada, actuando en nombre y representación de MIGUEL ÁNGEL ALMANZA VALDÉS, para que se condene al MINISTERIO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), al pago de B/.535,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que el mismo alega haber sufrido como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público adscrito a dicha institución estatal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**MAGISTRADA**

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**

  
**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 9 DE Octubre

DE 20 23 A LAS 8:27 DE LA mañana

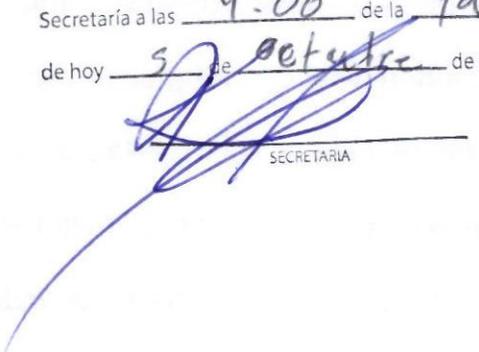
A Procurador de la Administración

  
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. 3105 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 5 de octubre de 20 23

  
SECRETARIA